



CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que venció el término concedido a la parte demandante, para que realizara el acto procesal a que se refiere la providencia calendada el día trece 12 de diciembre de 2023 y notificada por el estado electrónico del día 12 de diciembre de 2023, visible a PDF. 023 del expediente digital, tendiente a integrar el contradictorio en debida forma, y no existe evidencia dentro del proceso, de que la parte actora haya atendido el requerimiento formulado por el juzgado, tal como se indicó en la parte motiva de dicha providencia.

Fueron hábiles los días 14, 15, 18, 19 de diciembre de 2023, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero de 2024, 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14 y 15 de febrero de 2024.

Dejo constancia que, entre los días 20 de diciembre de 2023 y 10 de enero de 2024, no corrieron términos judiciales por ser vacancia colectiva de la Rama Judicial.

Finalmente informo que, revisado el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no se encontraron títulos judiciales constituidos para el presente proceso. (PDF 025)

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío; 16 de febrero de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 63-130-4003-002-**2023-00284-00**

Interlocutorio: 270

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO	: JUAN FELIPE HERRERA GONZALEZ
AUTO	: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda que, para proceso EJECUTIVO, adelanta a través de apoderado judicial la FUNDACIÓN COOMEVA, identificada con NIT .800.208.092-4, en contra del señor JUAN FELIPE HERRERA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 9.738.668.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe en su numeral primero lo siguiente:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

... d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...

...g) ... Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso...”

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, por espacio de treinta (30) días hábiles, y no existe evidencia de que la parte interesada haya atendido la carga procesal impuesta por el juzgado mediante interlocutorio de fecha 12 de diciembre de 2023, tendiente a realizar nuevamente la notificación personal del demandado y así integrar el contradictorio en debida forma, fácil es concluir que en este caso ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la actuación, y el desglose a costa de la parte interesada, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Se decretará el levantamiento de las medidas cautelares.

Se aclara que, en el presente caso, no habrá condena en costas por no haberse causado dentro del trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos brevemente expuestos en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que, para proceso **EJECUTIVO**, adelanta a través de apoderado judicial la **FUNDACIÓN COOMEVA**, identificada con NIT .800.208.092-4, en contra del señor **JUAN FELIPE HERRERA GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.738.668.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del señor **JUAN FELIPE HERRERA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.738.668, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **282-36933**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío.

Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que deberá dejar sin valor ni efectos los Oficios No. 987 del 01 de noviembre de 2023, por medio del cual se les comunicó la medida.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JUAN FELIPE HERRERA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.738.668, posea en cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier producto a título bancario o financiero, en BANCOLOMBIA BANCO DE OCCIDENTE BANCO DAVIVIENDA BANCO DE BOGOTÁ BANCO BBVA BANCO COLPATRIA BANCO AV VILLAS BANCO COOMEVA BANCO POPULAR BANCO PICHINCHA BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA BANCO SUDAMERIS BANCO CAJA SOCIAL BANCO AGRARIO.

Líbrese oficio en tal sentido a las anteriores entidades bancarias, indicándoles, que deberá dejar sin valor ni efectos, el oficio No. 988 del 01 de noviembre de 2023 mediante el cual se les comunicó la medida.

QUINTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas dentro del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 020
DEL 19 DE FEBRERO DE 2024


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

YJG

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20f5388fcb1c55d6609645f2fecb8f26c59cc42b28c3660598e4e3001ad5f1e8
Documento generado en 16/02/2024 03:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>